



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Magister en Derecho Público y Especialistas en Derecho de Familia, Civil-Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre, La Gran Colombia y PanthéonAssas (París Francia).

Armenia Q., 17 de Agosto de 2023.

Doctor

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C.

Referencia:	Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación
Proceso:	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>
Ejecutante:	<i>Conjunto Residencial Buganvilia P.H.</i>
Ejecutado:	<i>Fernando Muriel P. y Otro.</i>
Radicado:	<i>2022-00828-00</i>

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, vecino de Armenia Q., identificado con cédula de ciudadanía No. 94.251.813 expedida en Armenia Q., abogado inscrito y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 90.756 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **FERNANDO MURIEL P.**, parte ejecutada, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 11 de Agosto de 2023, notificado por estado electrónico el día 14 del mismo mes y año, a través del cual **se tuvo por no contestada la demanda, por supuesta radicación extemporánea del escrito de excepciones**, el cual me permito fundamentar de la siguiente manera:

ARGUMENTOS QUE SUSTENTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INVOCADO

El despacho mediante la providencia que se recurre en reposición, **en su párrafo segundo**, decidió tener por no contestada la demanda que se presentada en representación del demandado señor FERNANDO MURIEL P., bajo el argumento que la misma **fue radicada supuestamente de manera extemporánea**, sin embargo, se disiente de dicha decisión por las siguientes razones:

1°.- Como fue mencionado por la célula judicial, el demandado Fernando Muriel P., recibió notificación por aviso el día 16 de junio de 2023, tal y como consta dentro de la certificación expedida por la empresa Inter rapidísimo.

2°.- Dentro del expediente no existe constancia secretarial a través de la cual se efectuó el correspondiente cómputo de términos, pese a ello, disiente el suscrito de la decisión tomada en cuanto a la supuesta extemporaneidad de la contestación de la demanda y excepciones propuestas.

3°).- Como fue mencionado en líneas anteriores, mi mandante recibió según constancia emitida por la empresa de correo **NOTIFICACIÓN POR AVISO** el día **16 de Junio de 2023**.

4°).- Ahora bien, el artículo 292 del Código General del Proceso que **“LA NOTIFICACIÓN se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”**, teniéndose entonces como día siguiente hábil el **MARTES 20 DE JUNIO DE 2023**.

5°).- La anterior norma debe a su vez debe ser concordada con el artículo 91 de C.G.P., el cual establece que: **“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, POR AVISO, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES, VENCIDO LOS CUALES COMENZARÁN A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA Y TRASLADO DE LA DEMANDA.”**

6°).- Luego entonces, como mi mandante fue notificado mediante aviso, regulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, **el mismo contaba con tres (3) días para retirar las copias del traslado de la demanda, tal y como lo prevé el artículo 91 ibídem, término legal** por estar consagrado dentro de la ley 1564 de 2012, el cual no ha sido derogado, sustituido o modificado por norma posterior alguna, **que además es propio de la parte ejecutada y no del juzgado**, y, por tanto, no podía el despacho suprimirlo, desecharlo u omitirlo de ninguna manera, que se repite, es además legal, y, por lo además, por ser término exclusivo de la parte demandada, es ésta la única quien tiene la facultad si a bien lo desea, de renunciarlo total o parcialmente, conforme lo prevé el artículo 119 del estatuto adjetivo civil.

7°).- Conforme a lo anteriormente expuesto, no se ajusta a derecho indicarse que la respuesta a la demanda y el planteamiento de las excepciones de fondo **fueron presentadas de manera extemporánea**, como pasa a ilustrarse:

Día de Recibo de Notificación por Aviso: 16 de Junio de 2023.

Día que se Surte la Notificación por Aviso (Art. 292 C.G.P.): 20 de Junio de 2023.

Días para el Retiro de Copias (Art. 91 C.G.P.): 21, 22 y 23 de Junio de 2023.

Días de Ejecutoria Mandamiento de Pago Art. 91 y 302-3 C.G.P.): 26, 27 y 28 de Junio de 2023, si hay lugar a interponer Recurso contra el mismo.

Días para Pagar o Presentar Excepciones de Fondo (art. 431 y 442 C.G.P.): 26, 27, 28, 29 y 30 de Junio de 2023, 04, 05, 06, 07 y 10 de Julio de 2023, si no hay lugar a interponer Recurso contra el mandamiento de pago.

Días inhábiles: 17, 18, 19, 24, 25 de Junio de 2023, 01, 02, 03, 08 y 09 de Julio de 2023.

Del anterior cómputo de términos puede concluirse con claridad meridiana que mi representado contaba hasta el día **10 de julio de 2023** como plazo máximo para dar respuesta a la demanda y formular excepciones, como en efecto se hizo a través del suscrito, razón por la cual la misma no se encuentra radicada de manera extemporánea, como se manifiesta en la providencia que ahora se recurre, lo cual, de aceptarse tal postura, constituiría una violación al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción de mi representado.

Por lo antes expuesto, respetuosamente me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR para **REPONER** el auto de fecha 11 de Agosto de 2023, notificado por estado electrónico el día 14 del mismo mes y año, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda ni propuestas las excepciones, por extemporánea, y en su lugar se sirva proferir auto a través del cual se tiene por contestada la demanda, y subsiguientemente impartir el trámite procesal correspondiente a las excepciones invocadas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDA: En caso de no reponerse la decisión recurrida, sírvase conceder como subsidiario el recurso de apelación en caso de ser procedente este último.

Atentamente,

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO
C.C. Nro. 94.251.813 de Caicedonia, V.
T.P. Nro. 90.756 del C. S. de la J.



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

TRASLADO SECRETARIAL ARTÍCULO 319 DEL C.G.P.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición que antecede se fija en lista de traslados:

Hoy 30 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.
Inicia el día 31 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.
Vence el día 02 de noviembre de 2023 a las 5:00 p.m.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
SECRETARIA